

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

INE/CG53/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS ELOISA MARROQUÍN SUÁREZ, ERIKA NAYELI NÁJERA GUILLÉN, ANDONI GABRIEL ANDUIZA ZEPEDA Y MARIANO DE JESÚS VILLATORO BERMÚDEZ, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/CHIS/CL/29-11-2017, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE DESIGNA Y RATIFICA, EN SU CASO, A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS TRECE CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los recursos de revisión identificados con los números de expedientes INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017, INE-RSG/15/2017 e INE-RSG/38/2017, interpuestos por Eloisa Marroquín Suárez, Erika Nayeli Nájera Guillén, Andoni Gabriel Anduiza Zepeda y Mariano de Jesús Villatoro Bermúdez, por su propio derecho, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A04/INE/CHIS/CL/29-11-2017, aprobado por el referido Consejo Local el veintinueve de noviembre de 2017.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Eloisa Marroquín Suárez Erika Nayeli Nájera Guillén Andoni Gabriel Anduiza Zepeda Mariano de Jesús Villatoro Bermúdez
Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo A04/INE/CHIS/CL/29-11-2017 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, por el que se designa y ratifica, en su caso, a las y los

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

Autoridad responsable o Consejo Local	Consejeros Electorales de los trece Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021
Constitución federal INE o Instituto Consejo General	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto Nacional Electoral Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

2. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo A01/INE/CHIS/CL/01-11-2017, por el que se estableció el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

3. Designación de Consejeras y Consejeros Distritales. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, emitió el Acuerdo A04/INE/CHIS/CL/29-11-17, por el que se designa y ratifica, en su caso, a las y los Consejeros Electorales en los trece Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

II. Recurso de revisión promovido por Eloisa Marroquín Suárez

1. Presentación. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, Eloisa Marroquín Suárez presentó ante la autoridad responsable recurso de revisión para impugnar el Acuerdo **A04/INE/CHIS/CL/29-11-17**.

2. Registro y turno. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/7/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

3. Radicación y requerimiento. El once de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, requirió a la autoridad responsable remitiera copias certificadas de la documentación referida en el informe circunstanciado así como del acto impugnado.

4. Cumplimiento de requerimiento y admisión. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

III. Recurso de revisión promovido por Erika Nayeli Nájera Guillén

1. Presentación. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, Erika Nayeli Nájera Guillén presentó ante la autoridad responsable recurso de revisión para impugnar el Acuerdo **A04/INE/CHIS/CL/29-11-17**.

2. Registro y turno. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/8/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

3. Radicación y requerimiento. El once de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, requirió a la autoridad responsable remitiera copias certificadas de la documentación referida en el informe circunstanciado, así como del acto impugnado.

4. Cumplimiento de requerimiento y admisión. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

IV. Recurso de revisión promovido por Andoni Gabriel Anduiza Zepeda

1. Presentación. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, Andoni Gabriel Anduiza Zepeda presentó ante la autoridad responsable recurso de revisión para impugnar el Acuerdo **A04/INE/CHIS/CL/29-11-17**.

2. Registro y turno. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/15/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

3. Radicación y admisión. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mariano de Jesús Villatoro Bermúdez

1. Presentación. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, Mariano de Jesús Villatoro Bermúdez promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo **A04/INE/CHIS/CL/29-11-17**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

2. Remisión de constancias por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta de la Sala Superior, ordenó remitir a la Sala Regional Xalapa las constancias del medio de impugnación de referencia, mismo que radicó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-843/2017.

3. Reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-843/2017 a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General del INE resolviera como corresponda.

4. Registro y turno. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/38/2017 y acordó turnarlo a la Secretaria Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

5. Radicación, admisión y requerimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente. Sin embargo, con la finalidad de contar con los elementos necesarios, se requirió a la autoridad responsable los expedientes que hayan integrado de las y los Consejeros que fueron designados en el 05 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, mismo que fue cumplimentado el ocho de enero de dos mil dieciocho.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos **Eloisa Marroquín Suárez, Erika Nayeli Nájera Guillén, Andoni Gabriel Anduiza Zepeda y Mariano de Jesús Villatoro Bermúdez**, por propio derecho.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Chiapas.

SEGUNDO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado A04/INE/CHIS/CL/29-11-2017 y señalan al Consejo Local del INE en Chiapas, como la autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular los recursos de revisión INE-RSG/8/2017, INE-

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

RSG/15/2017 e INE-RSG/38/2017 al INE-RSG/7/2017, toda vez que este último se tuvo por recibido en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en los respectivos informes circunstanciados, y esta autoridad no advierte alguna que se actualice en el presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión que nos ocupan.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión en estudio, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. De forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y las demandas de las ciudadanas Eloisa Marroquín Suárez y Erika Nayeli Nájera Guillén, fueron presentadas el día dos de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que las demandas de los ciudadanos Andoni Gabriel Anduiza Zepeda y Mariano de Jesús Villatoro Bermúdez, se presentaron el día tres de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los actores están legitimados para interponer los presentes medios de impugnación, dado que comparecen por propio derecho y refieren que el acto impugnado transgrede sus derechos político-electorales.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9,

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Agravios

1. Eloisa Marroquín Suárez

La actora manifiesta que cuenta con experiencia, preparación profesional idónea y está altamente capacitada para desempeñar el cargo de Consejera Distrital, además refiere que incorrectamente se designó a Hogla Ruíz Ruíz como Consejera propietaria de la fórmula 2, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LGIPE, en específico, el numeral 1, inciso c), referente al requisito de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; toda vez que ésta no comprobó en su currículum vitae contar con experiencia en materia electoral.

Así también, se duele que la designación de Silvia López Solís, violenta el numeral 1, inciso e), del mencionado artículo 66 de la LGIPE, al no cumplir con el requisito de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores inmediatos a la designación; toda vez que la ahora Consejera Distrital es delegada estatal de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Mexicana Alternativa.

2. Erika Nayeli Nájera Guillen

La actora, designada Consejera suplente de la fórmula 3 en el 05 Distrito federal electoral en Chiapas, argumenta que el acto reclamado le causa agravio toda vez que cumplió con todos los requisitos establecidos, y que cuenta con la experiencia necesaria y el compromiso para desempeñarse como Consejera propietaria en el referido Distrito Electoral.

Además, refiere que cuenta con mayor experiencia y compromiso que el de la Consejera propietaria de la fórmula 1, María Guadalupe Gomez Moreno, quien fue beneficiada en su designación por la Consejera Local del INE en Chiapas, Diana del Rosío Rodríguez Jimenez.

3. Andoni Gabriel Anduiza Zepeda

Señala el actor que se violentaron los derechos consagrados en la CPEUM, ya que se le excluyó de forma indebida del proceso de selección para integrar los Consejos Distritales del INE en Chiapas, dado que no se señala con precisión la forma en que se seleccionó a los aspirantes, y en caso de que los mismos manejen un historial similar en cuanto a la experiencia o nivel académico, no se contempla la manera en que ha de tomarse en cuenta la trayectoria laboral o electoral para la designación de Consejero Distrital.

4. Mariano de Jesús Villatoro Bermúdez

En esencia, el actor manifiesta de forma genérica que las y los Consejeros designados en el Distrito Electoral 05 en Chiapas, no cumplen con el requisito de tener conocimientos en materia electoral, y en su caso, considera que él sí cumple con ese requisito para haber sido designado como Consejero Distrital.

Además, controvierte que la Consejera Antonia Sántiz Girón no cuenta, o tiene nula o escasa experiencia, en materia electoral.

Al respecto, este Consejo General estima que el presente asunto debe ser analizado de la siguiente manera:

II. Marco jurídico aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;

(...)"

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior del INE, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

(...)"

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local de este Instituto en Chiapas, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros, finalizado el período de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria del Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.

3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración del listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad de oportunidades entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues todos los aspirantes fueron considerados para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

III. Respuesta a los agravios

A. Inelegibilidad de Consejeras y Consejeros designados por el Consejo Local

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

Los agravios esgrimidos por los actores resultan **infundados, por una parte, e inoperantes**, por otra.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, contrario a lo aducido por los recurrentes, los Consejeros cuestionados cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley para ser designados.

Al respecto, el artículo 77 de la LGIPE, señala que los Consejeros Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de la citada ley para los Consejeros Locales, los cuales son los siguientes:

Artículo 66

1.

(...)

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

(...)

De lo anterior se advierte, que contar con conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones como Consejero Distrital, es únicamente uno de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE, y cumplir con los requisitos del citado precepto legal constituye una primera etapa para participar en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Acuerdo **INE/CG449/2017**, por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales en los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en su numeral 23, precisó en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 2 y 3 del Reglamento, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían atender a los **criterios** siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.**

En cuanto a lo que debe entenderse por conocimientos en la materia electoral, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) del mencionado Reglamento se define lo siguiente:

“En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, **además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales** en dicha materia, **un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones**, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.”

Así, se advierte que en principio lo que la ley exige es que las personas que integren los Consejos Distritales cuenten con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; en este sentido, lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE, debe armonizarse bajo una interpretación sistemática y funcional.

En tal contexto, si bien en el Reglamento señalado, así como en el Acuerdo **INE/CG449/2017**, se estableció como un **criterio orientador para la designación de las y los funcionarios en cuestión, contar con conocimientos en la materia electoral**, ello debe ser entendido de forma amplia y no como una exigencia específica de contar con una determinada profesión o haberse desempeñado en cargos específicos del ramo electoral, ya que se estaría imponiendo, vía reglamentaria, una restricción más allá de lo establecido en la LGIPE.

Así, el criterio establecido en el artículo 9 párrafo 2, del Reglamento y el acuerdo citado, relativo a contar **con conocimientos en la materia electoral**, en realidad engloba una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones.

Lo anterior conlleva al reconocimiento de que un amplio número de disciplinas enriquecen y contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de las funciones electorales de un Estado democrático; cuando se tiene un impacto en la

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

ciudadanía en general, en la cultura, participación ciudadana, expresión de ideas, funciones de dirección y organización, entre otras.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en las ejecutorias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 y acumulados, y SCM-RAP-24/2017, dictadas el 21 de diciembre de 2017.

Así, en la convocatoria referida se estableció que, para acreditar el requisito de contar con conocimientos para el desempeño de sus funciones, los aspirantes deberían presentar lo siguiente:

1. Currículum vitae en el que acredite contar con conocimientos en la materia electoral.
2. Copias de certificados y/o comprobantes con valor curricular y otros documentos que acrediten tener conocimiento en la materia electoral.

De lo anterior, se observa que para la conformación de los órganos ciudadanos del Instituto, como es el caso, la convergencia de personas con diversos perfiles y experiencias en actividades o profesiones que de forma directa o indirecta puedan relacionarse con la función de organizar elecciones -ya sea de forma individual o en la conformación de algún órgano colegiado-, deriva en una integración multidisciplinaria de distintas habilidades, conocimientos y experiencias, lo que además fortalece la pluralidad y cultura democrática.

Ahora bien, del análisis efectuado a los expedientes, se advierte que la autoridad responsable, **sí tomó en cuenta la trayectoria, participación y antecedentes de designación en procesos electorales previos de cada uno de los Consejeros Distritales designados.**

En efecto, al realizar un análisis de los documentos que cada uno de los aspirantes presentó a fin de acreditar que cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se observa que **cuentan con los conocimientos electorales necesarios para el desempeño adecuado de las funciones como Consejeros Distritales;** en ese sentido, las personas designadas o ratificadas para fungir en una consejería electoral distrital cuentan con el requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, como consta

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

en el Dictamen con el que se acreditó la idoneidad de las personas designadas, en donde se observa su trayectoria académica.

Aunado a ello, se observa que el Consejo Local llevó a cabo una valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local del INE en Chiapas, A01/INE/CHIS/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria el primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el currículum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como Consejera o Consejera Distrital en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De este modo el Consejo Local, además realizó una ponderación integral de los expedientes de las y los Consejeros Electorales que fueron designados para integrar los Consejos Distritales en Chiapas, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

En tal sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que cada uno de los ciudadanos designados cuentan con conocimientos teóricos y prácticos que pueden vincularse a las labores que realizan los órganos electorales ciudadanos, dando sustento al criterio orientador de contar con conocimientos en materia electoral, en términos de lo que en el Reglamento de Elecciones se establece sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, para controvertir el acuerdo impugnado, resultaba necesario que **la parte actora manifestara cuáles eran las constancias idóneas para acreditar que los ciudadanos designados o ratificados contaban o no con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones.**

Lo **inoperante** de los motivos de inconformidad, hechos valer por los actores radica en que se tratan de afirmaciones genéricas e imprecisas al señalar que los ciudadanos que enlistan en sus escritos carecen de conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones que como Consejeros Distritales tengan que ejercer.

De lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respecto de los ciudadanos designados en el 05 Distrito Electoral en Chiapas, se concluye que sí cumplieron con el requisito relativo a contar con conocimientos en materia electoral.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por el actor Andoni Gabriel Anduiza, en el sentido de que no se detalló la manera en que habría de tomarse en cuenta la trayectoria laboral o electoral para la designación de Consejeros Distritales, resulta inoperante, pues tal situación debió haberla observado en el momento en que se emitió la convocatoria respectiva, sin que en la misma se advierta al obligación de la autoridad para determinar el valor que se daría al cumplimiento de cada requisito, siendo que la selección forma parte de la discrecionalidad con la que cuenta la responsable para designar a los candidatos idóneos con base no solo a su trayectoria laboral o electoral, y demás elementos como son el de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

En este sentido, de acuerdo a los criterios orientadores señalados, el Consejo Local tomó en cuenta no solamente la trayectoria laboral o académica de las y los Consejeros designados, pues de haber actuado de esa manera, hubiera dejado de atender los demás elementos que los aspirantes presentaron para ser Consejeros Distritales, como lo son, la participación ciudadana y el compromiso democrático, con el objetivo de lograr la integración de órganos colegiados multidisciplinarios, en el que convergieran diversas expresiones multiculturales.

En torno al señalamiento que se hace de la Consejera Distrital María Guadalupe Gomez Moreno, en el sentido de que la misma fue beneficiada por la Consejera Local del INE en Chiapas, Diana del Rosio Rodríguez Jiménez, por pertenecer ambas, a la asociación denominada “Red de Mujeres de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Chiapas”, se estima **inoperante**, toda vez que son manifestaciones subjetivas, sin que hayan sido soportadas con medio de prueba idóneo que permita acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, alguna violación a la normativa electoral, por lo que no se desprende que haya existido en favor de la Consejera el aludido beneficio.

Lo anterior es así, pues en su escrito de demanda, la actora refiere como prueba para acreditar vínculo entre las Consejeras Electorales, la referencia del acuerdo INE/CG863/2016, aprobado el 21 de diciembre de 2016, por esta autoridad resolutoria, en el que, en su Anexo 1, se observa que María Guadalupe Gomez Moreno fungió como coordinadora de la referida asociación; y por lo que respecta a Diana del Rosio Rodríguez Jiménez, se limitó a referir una liga de internet (<https://mujeresalpoder.mx/historias/1?inital=SN&name=Diana+Rodrigue>), del cual no se tiene acceso alguno, y menos aún se logra obtener algún indicio para acreditar su dicho, y por consecuencia el supuesto beneficio esgrimido.

Respecto de lo manifestado por Mariano de Jesús Villatoro Bermúdez, respecto al agravio en el que solicita se le designe como Consejero en razón de haber cumplido con los requisitos de elegibilidad, los mismos son **infundados e inoperantes** porque de manera errónea considera que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo, por tanto, y contrario a lo sostenido por la parte actora, el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las que han quedado razonadas anteriormente, de ahí lo erróneo de su argumento en el sentido de que se viola su derecho político-electoral al no haber sido designado

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

para ocupar el cargo respectivo en el Consejo Distrital. En efecto, del planteamiento de los agravios se desprende que, en apreciación de la parte actora, existe un derecho a integrar el Consejo Distrital, por el solo hecho de haber cumplido con los requisitos de elegibilidad, contar con experiencia en materia electoral y no tener ninguna limitante para participar en los procesos electorales, lo es inoperante, para alcanzar su pretensión de que por ese solo hecho sea designado como Consejero Distrital, razonamiento que también ha considerado la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral en la sentencia recaída en el juicio ciudadano SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 y su acumulado.

En torno a que la Consejera Distrital Antonia Sántiz Girón, no cuenta o tiene nula experiencia en materia electoral, de las constancias que obran en el expediente relativas a su expediente personal, se observa que la referida ciudadana sí cumple con ese requisito, motivo por el cual fue idónea su designación por parte de la autoridad responsable.

Por lo que respecta al agravio hecho valer por Eloisa Marroquín Suárez, en el que refiere que la Consejera Silvia López Solís, violenta el numeral 1, inciso e), del mencionado artículo 66 de la LGIPE, al no cumplir con el requisito de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores inmediatos a la designación, porque es delegada estatal de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Mexicana Alternativa, **resulta infundado**, en virtud de que, como la misma actora refiere en el referido dispositivo normativo que invoca, no existe impedimento para ser designada Consejera Distrital el hecho de que forme parte de una Agrupación Política Nacional, y menos aún esta autoridad advierte, que se vulnere el desempeño de la función encomendada.

Lo anterior es así, pues de los requisitos que debe cumplir un ciudadano que aspire a ser Consejero de un Consejo Distrital, se contemplan en el artículo 77, párrafo 1, en relación con el 66, párrafo 1, de la LGIPE, que a la letra señalan:

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De lo anterior se advierte que no se prevé como impedimento legal que un ciudadano que pretenda ser Consejera o Consejero Distrital, no deba de haber sido dirigente de una Agrupación Política Nacional, pues tal supuesto sólo es aplicable en el caso de haberlo sido en un partido político en los últimos 3 años a la designación, lo que en la especie no se actualiza.

En este caso, no pasa desapercibido señalar que en el respectivo Dictamen que motiva la designación de la Consejera Distrital impugnada, se observa que cumplió con todos los requisitos, y no se advirtió impedimento alguno, además de que se verificó por parte del Consejo Local, los listados proporcionados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de los ciudadanos que han sido dirigentes partidistas, o bien candidatos, en los últimos 3 años, sin que se advierta en tal supuesto a la ciudadana designada, documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio.

B. Falta de ponderación para la designación de Consejeros Distritales

Los agravios esgrimidos por Andoni Gabriel Anduiza Zepeda resultan **infundados**, ya que la autoridad responsable sólo estaba obligada a justificar la designación de las personas propuestas para integrar los Consejos Distritales y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes. En particular, no estaba obligado a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas. Precisamente ese criterio lo adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-916/2017, al resolver una impugnación relacionada con la designación de integrantes de Consejo Local del INE. En tal virtud, la autoridad responsable designó a las personas que consideró viables e idóneas para integrar dichos Consejos Distritales del INE para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en el estado de Chiapas, actuando en apego a la convocatoria y acuerdos respectivos.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevo a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes, además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, concretamente en el Dictamen que forma parte del acuerdo impugnado, se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales, al resaltar la verificación y revisión de los requisitos que previamente se establecieron.

Así, y contrario a lo que refiere el actor, la autoridad si llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

Por otro lado, es **infundado** el agravio hecho valer por **Erika Nayeli Nájera Guillen** mediante el cual aduce que se violentó su derecho a ser designada Consejera Distrital toda vez que su perfil cumplía con los requisitos establecidos en la LGIPE porque con los documentos que proporcionó a la autoridad responsable lo demostró y porque entregó los documentos que avalan sus conocimientos y experiencia en materia electoral, por encima de la Consejera propietaria Edith Josefina Domínguez Ramos, ya que no existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo en la calidad que pretende la actora, cuando lo cierto es que el cumplimiento de los requisitos únicamente lo hace apto para ser considerado por la autoridad electoral como uno de las y los candidatos que están en posibilidad de ser designados, como en la especie si ocurrió al haber sido en su calidad de Consejera Distrital suplente.

Cabe advertir, que tal como obra en el Dictamen correspondiente se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local del INE en Chiapas, A01/INE/CHIS/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria el primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el currículum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como Consejera o Consejera Distrital en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De lo anterior, así como de la revisión de los expedientes, se concluyó por parte de la autoridad responsable que las y los Consejeros designados, cumplieron con todos los requisitos señalados en la LGIPE, así como con la entrega de la documentación requerida y los criterios de valoración que fueron anteriormente enunciados, razones por las cuales se consideraron las y los ciudadanos más idóneos para ser Consejeras y Consejeros Distritales, motivo por el cual, el Consejo Local en ejercicio de su facultad discrecional, llevó a cabo las designaciones respectivas.

De tal modo, se concluye que el Consejo Local del INE en Chiapas llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, y con las calidades previstas en el acuerdo de designación.

Sentido de la resolución

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por los actores, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo tanto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión **INE-RSG/8/2017, INE-RSG/15/2017** e **INE-RSG/38/2017** al diverso **INE-RSG/7/2017**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2017, INE-RSG/8/2017,
INE-RSG/15/2017 E INE-RSG/38/2017,
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente a los actores por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo Local del INE en Chiapas y a las Salas Superior y Regional Xalapa del Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 39, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**